

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Octubre dos mil catorce (2014)
Oficio Nro. 3107

Doctores

NURY LUZ PERALTA CARDOSO

VICTOR HUGO SANDOVAL IZQUIERDO

Abogados

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Calle 9 # 4-50 Local 109 Edificio Beneficencia Del Valle

Teléfonos (2) 8833368 - 8833364

Cali – Valle del Cauca

Referencia: **Solicitud Restitución y/o Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente**

Radicación: 76-111-31-21-003-2014-00006-00

Solicitante: **Abel Briñez CC. 2.355.840 de Ortega - Tolima**

Predio: "El Casero y/o La Playita" Vereda la Sonora, Municipio de Trujillo - Valle

Me permito comunicarle que dentro del asunto de la referencia se ha proferido sentencia Nro. 076 calendada veintiocho (28) de Octubre de 2014, se entrega copia de la misma para lo de su cargo.

La Secretaria,

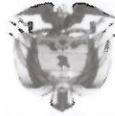
GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16, Edificio Entre Ceibas, Oficina 603 – Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, Octubre Veintiocho (28) de dos mil catorce (2014)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras

Radicado: 76-111-31-21-003-2014-00006-00

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: Trujillo

Proceso: Sin Oposición

Acumulado: Con Prescripción Adquisitiva de Dominio

Tipo de Solicitante: Poseedor

Tipo de Predio: Privado

Sentencia Nro. 076 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por el interesado, **ABEL BRÍÑEZ**, representado a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará "UAEGRTD", a través de abogado adscrito a la misma entidad.

Manifiesta el solicitante a través de su apoderado judicial que el predio "El Casero y/o La Playita" perteneció al señor Eliecer Laureano Hidalgo el cual ejercía su derecho sobre el predio "El Casero y/o La Playita" desde el año 1970, quien transfirió los derechos que tenía sobre este al señor José Yesid Morales Rivera, seguidamente el día 11 de enero de 1986 este último, realizó negocio jurídico de compraventa con el señor ABEL BRÍÑEZ, adquiriendo este los derechos de posesión del bien inmueble referido el cual comprendía una cabida superficial de doce (12) metros de frente por dieciséis (16) metros de fondo.



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603 Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

El predio adquirido por el solicitante constaba de una casa de habitación con dos piezas, cocina, techo de teja de cartón, pisos de madera y cemento, además poseía un solar, sin embargo, el señor BRÍÑEZ realizó mejoras en la casa que ya estaba construida dentro del predio y desarrolló actividades de explotación económica mediante la construcción de una marranera, destinándose el producido de dicha actividad para su sostenimiento.

El solicitante permaneció en el predio hasta el mes de agosto del año 1995, cuando partió hacia el municipio de El Espinal en el Departamento del Tolima, por causa de la presencia y hechos violentos que empezaron a ejercer los grupos armados ilegales en la región.

Abandono que perduró aproximadamente un año, pues a finales del año 1996, dadas las condiciones precarias y vulnerables en que se encontraba el solicitante, se vio en la obligación de regresar a su predio y empezar nuevamente a desarrollar las actividades agrícolas a las que estaba acostumbrado.

No obstante, al momento de regresar a su predio nuevamente, decide permutar parte de este, con el señor Jorge David Hernández Ducuara, quedando como propietario únicamente de la porción de terreno que se solicita en restitución el cual tiene un área de 233 metros cuadrados, conforme el resultado del levantamiento topográfico realizado por la URT.

Además de todo lo anterior, se desprende del libelo incoatorio que la franja de terreno solicitada en restitución por el señor ABEL BRÍÑEZ se encuentra ubicada dentro del predio de mayor extensión denominado "La Esperanza" distinguido con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá de propiedad del señor ROQUE ISRAEL GARCÍA CARDONA, adquiriendo este último la propiedad de dicho bien inmueble por compraventa que realizara con la señora Regina Vásquez Vásquez, iniciando esta última igualmente proceso de restitución de tierras, el cual correspondió conocer a este Despacho Judicial, y el que se encuentra en el Tribunal de Restitución de Tierras Especializado en Restitución de Tierras, para que se profiera la decisión correspondiente.

Agrega, el apoderado del solicitante que el señor ABEL BRÍÑEZ se reconoce en la zona como el propietario del predio denominado "El Casero y/o La Playita", además que este lo adquirió por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio y bajo la presunción de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad para enajenarla, por lo que se puede hablar de buena fe en la posesión.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la "UAEGRTD", actuando a través de apoderado judicial en representación del señor **ABEL BRÍÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima, suplican se le reconozca la calidad de víctima (art. 3), se le proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, en petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011. Igualmente que se declare que el área correspondiente a 233 metros cuadrados que hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Esperanza" identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y con la cédula catastral Nro. 76 828 00 00 0010 0034 000, ubicado en el Corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle Cauca, pertenece al señor ABEL BRIÑEZ, toda vez que se han configurado los requisitos establecidos en los artículos 2.518 al 2.531 del Código Civil Colombiano y 407 del Código de Procedimiento Civil, para la declaración de pertenencia en restitución.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa: El señor **ABEL BRIÑEZ**, aparece en el registro de tierras despojadas en relación con el área correspondiente a 233 mts.2, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado "La Esperanza" identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con la cedula catastral Nro. 76 828 00 00 0010 0034 000, ubicado en el corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle Cauca, reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, el mismo confiere poder a un representante judicial adscrito a la "UAEGRTD", quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración Judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la solicitud en acumulación de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial: Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer la solicitud presentada por la UAEGRTD el día 19 de diciembre de 2013, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 052 del 03 de febrero de 2014 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **384-40409** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, así como también se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Trujillo - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo Municipio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras y a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Igualmente y en razón a que se solicitó declarar por pertenencia la franja de terreno solicitada en restitución denominada "El Casero y/o La Playita", este Operador Judicial ordenó dentro de la misma providencia tramitar conjuntamente en acumulación el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que recae sobre el área de 233 metros cuadrados.

Así mismo, se efectuó la publicación del Edicto Nro. 022 y 008 en el diario de amplia circulación "El Tiempo"¹ el primero de ellos con el fin de enterar a todas las personas que crean con derechos sobre la porción de terreno equivalente a 233 metros cuadrados, tal y como lo dispone el artículo 86 de la ley 1448 de 2011; el segundo a fin de citar a todas las personas indeterminadas que igualmente se crean con derechos sobre esa cuota parte, la cual pertenece al señor ROQUE ISRAEL GARCÍA CARDONA, solicitada en prescripción por el señor ABEL BRIÑEZ de conformidad con lo señalado en el artículo 407 del CPC.

No obstante lo anterior, las publicaciones relacionadas en el párrafo anterior fueron allegadas de forma extemporánea, a pesar de los múltiples requerimientos realizados de forma telefónica, personal y escrita al abogado representante del solicitante², situación que entorpeció el cabal desarrollo de la presente actuación, sobrepasando un poco los términos establecidos por la ley para el trámite de este tipo de procesos, situación que fue ajena a esta instancia judicial.

Posteriormente y como lo dispone el artículo 407 del CPC, a través de auto interlocutorio Nro. 243 del 22 de Agosto de 2014, se nombró a la doctora COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ, abogada inscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Valle como Defensora Pública; en calidad de Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre la cuota parte solicitada en prescripción, misma que se pronunció al respecto dentro del término establecido en la norma, manifestando entre otras, que lo expuesto en el libelo incoatorio por el apoderado del señor Briñez no le consta y se atiene a lo dicho y lo corroborado por este Despacho Judicial, además señaló que no se opone a que se decreten las pretensiones primera y segunda; del mismo modo indicó que no se opone a que se decrete la pretensión tercera porque los hechos enunciados en la demanda del peticionario contienen presunciones legales de una posesión que se enmarcan dentro de las normas legales aplicables del artículo 2518 del C.C. y demás normas concordante, concepto similar tuvo frente a las demás pretensiones; por último solicitó se citara al señor Abel Briñez para que absolviera interrogatorio de parte.

¹ Folio 200, 253 cuaderno 1,

² Folio 115-117, 124-126 cuaderno 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Procediéndose a dejar en conocimiento de las partes el escrito referido a fin de que se pronunciaran si lo consideraban conveniente, sin recibirse pronunciamiento alguno.

Seguidamente, a través de auto interlocutorio Nro. 304 del 07 de octubre de 2014 se ordenó abrir la etapa probatoria donde se decreta tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, igualmente en la misma providencia se decretaron pruebas de oficio y algunas solicitadas por la Agente del Ministerio Público; fijándose el día 17 de octubre de 2014 para recepcionar testimonio a los señores Luis Orlando Arboleda Cayapu y Aníbal Arboleda Cayapu, así mismo se ordenó citar para la misma fecha a los señores Roque Israel García Cardona propietario inscrito del predio solicitado en restitución, así mismo al solicitante Abel Briñez a fin de que absolvieran interrogatorio de parte.

Igualmente, en la misma providencia se ordenó realizar diligencia de inspección judicial al predio "El Casero y/o La Playita", ordenándose al director del IGAC designar un perito topógrafo, nombramiento que recayó sobre el Perito Topógrafo del IGAC señor CARLOS ALBERTO OCAMPO OSPINA, para que realizara el levantamiento topográfico al predio solicitado en restitución y definiera de forma concreta el área exacta del predio y la distancia que existe desde el río Cáceres hasta este, de la misma forma sus linderos y demás información importante.

Así mismo en la diligencia tuvo participación el señor CRISTOBAL MORALES POSADA, en su calidad de Funcionario de la Administración Municipal de Trujillo Valle del Cauca como Técnico Administrativo Control Físico Oficina Asesora de Planeación de dicho municipio; al igual hace presencia de la misma entidad el señor JONNY ANDRES RINCON VANEGAS, en calidad de Director gestión de Riesgos de Desastres del Municipio de Trujillo Valle del Cauca.

El día 17 de Octubre del presente año se llevó a cabo la audiencia aludida en la que se practicó la diligencia de interrogatorio y se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, además el abogado del solicitante renunció a la pretensiones que involucraran a la señora María Enith Acevedo en calidad de cónyuge o compañera permanente del solicitante, en razón que el señor Abel Briñez manifestó claramente que su estado civil al momento del desplazamiento y actualmente es y ha sido soltero; además su desplazamiento lo realizó solo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Finalmente, la Delegada del Ministerio Público, el día 27 de octubre de 2014 allegó escrito en el cual entre otras señala que se encuentra de acuerdo con las pretensiones expuestas por el apoderado del señor Briñez y solicita al despacho se le declare como víctima y se acceda a los beneficios que brinda la ley de restitución de tierras.

V. MATERIAL PROBATORIO

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas específicas las cuales obran a folios 1 al 89 del cuaderno número dos del predio “El Casero y/o La Playita”, además de las pruebas decretadas y practicadas por esta instancia judicial, las cuales obran en el cuaderno principal de la presente solicitud.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima del solicitante señor **ABEL BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima; así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, además si procede declarar que pertenece por prescripción adquisitiva de dominio la franja de terreno equivalente a 233 metros cuadrados, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado “La Esperanza” de propiedad del señor Roque Israel García Cardona, conforme lo solicitó el Representante Judicial del solicitante.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”³.*

Capacidad para ser parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”⁴.

Para nuestro caso en concreto, se tiene que el señor **ABEL BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima; es persona desplazada forzosamente, adquiriendo la calidad de víctima, por tanto adquiere en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

³ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

⁴ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...⁵

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al

⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada*⁶.

La Corte Constitucional, en la sentencia T- 293 de 2013 manifiesta:

La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados. Así lo ha sostenido la Corte:

*"(...) esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si 'no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas'. Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades*⁸.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....".

⁶ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁷ Sentencia SU 150 DE 2000 Magistrado Ponente (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

⁸ Sentencia T-721 de 2003 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda..."

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciaran en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas²."

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³.⁹

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Finalmente se hará un pronunciamiento respecto de los supuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio; por ser la naturaleza de la pretensión postulada en Restitución de Tierras dentro del presente asunto; a dicha figura jurídica la informan requisitos esenciales para su prosperidad, a saber:

A) *Que el bien sea susceptible de ser adquirido por ese medio, es decir, que sea prescriptible tal como sucede con los bienes corporales raíces y muebles que están en el comercio humano, y los derechos reales (Artículos 2518 y 2533 C.C.); por el contrario, son imprescriptibles los bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y caminos (Artículos 764 y 2519 C.C.); tampoco lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Artículos 939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 artículo 9o.). Las acciones dirigidas a precaver un daño no son prescriptibles mientras haya justo motivo para temerlo (Artículo 1007 inc.2o. C.C.) y el estado civil de las personas (Artículo 1o. Decreto 1260/70).*

B) *Que se haya poseído la cosa que se pretende prescribir, durante el tiempo y las condiciones establecidas por la Ley. Así, el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los bienes raíces (Artículo 2529 C.C.). Para la prescripción extraordinaria requiérese de la posesión durante un lapso de veinte años (Artículos 2532 C.C. y Artículo 1o. de la Ley 50 de 1936).*

C) *Que la posesión no haya sufrido interrupción civil o natural (Artículos 2522, 2523 y 2539 C.C.).*

⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.
http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

D) *Que la posesión se haya ejercido y probado en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y que haya sido pacífica, continua y pública.*

E) *Que exista buena fe y justo título si se trata de las prescripción ordinaria (Artículo 774, 765 y 2528 C.C.); para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno y la buena fe en este caso se presume de derecho, aunque falte el título adquisitivo de dominio, pero la existencia de un título de mera tenencia no da lugar a la prescripción pues entonces la mala fe se presume, ya que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión (Artículos 775, 778 y 2531, reglas 1a., 2a. y 3a. C.C.).*

F) Sobre el particular, pertinente es anotar que la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002 introdujo reformas en relación al tiempo necesario para la prescripción, habiéndose determinado en dicha normatividad lo siguiente:

“Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.

Artículo 2531 Prescripción extraordinaria “...El dominio de las cosas comerciables que no ha sido adquiridas por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

- 1) *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;*
- 2) *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
- 3) *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

1º) modificado Ley 791 de 2002 art. 5. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2º) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo

Artículo 4º. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.

Así las cosas quien pretenda usucapir a su favor por causa ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles, deberá probar que ha poseído el bien durante el lapso que consagra la Ley, y a pesar de que el poseedor se sujete a los lineamiento de la norma; los plazos sólo se calcularán desde la vigencia de la norma esto es, 27 de Diciembre de 2002.

Referentes al tema de la posesión, tenemos que los requisitos básicos que la conforman son el “animus” y el “corpus”. El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el “corpus” es detentar o tener para sí la cosa material del litigio.

En consecuencia, si una persona se encuentra en una relación material con una cosa (lo que nunca se presume por ser un hecho susceptible de prueba directa) y se trata de precisar si posee para sí (posesión de propietario del artículo 762), o posee para otro (posesión del artículo 755) y no existe prueba directa, se presume la posesión de grado superior, o sea, la del propietario. El párrafo 2º. del artículo 762 del Código Civil dice que “*el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.*” A este respecto advierte Antonio Rocha refiriéndose a la presunción del artículo 762 que: ... “*El estado de cosas actual para el poseedor es hallarse en contacto con las cosas materialmente con ánimo de hacerla suya, de buena o mala fe, pero siempre con voluntad y sin ánimo precario...*” (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil tomo II, Derechos Reales tercera edición, editorial TEMIS 1967 páginas 93 y 94).

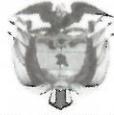
En relación a la buena fe, primigenia y divulgada desde la Constitución de 1991 artículo 83, CAPITULO IV. DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS, definida en la doctrina y la jurisprudencia “*como la convicción o carencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente*”

Abundante es la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto y como



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603 Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ilustración de esta decisión judicial, miremos una de esas providencias de nuestra Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, así: ... *“La posesión como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico -dijo la Corte en 1957 (G.J.T. LXXXVI, página 14)- implica la vinculación de la voluntad de una persona o un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de ese derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño, sin respeto a determina persona...”*, agregando en sentencia posterior: ... *“su existencia como fenómeno trascendente en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer y así vemos que el art.981 del C. Civil estatuye por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho el dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación (G.J.T. CXXXI, pág.185.)...”* (Sentencia de Noviembre 30/94 - M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss - Gaceta Jurisprudencial Nro. 22, pág.24 y s.s).

DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación del señor **ABEL BRÍÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima; con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, si es viable declarar la prescripción adquisitiva de dominio de la franja de terreno equivalente a 233 metros cuadrados del predio de mayor extensión denominado “La Esperanza”; lo que hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir al solicitante.

Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

Se desprende del libelo incoatorio que el municipio de Trujillo ha sido blanco del accionar de diferentes grupos armados al margen de la ley; los cuales han dejado en la memoria de sus habitantes múltiples hechos de crueldad tales como detenciones arbitrarias, desaparición forzada, torturas, homicidios selectivos entre otros.

Así pues, será necesario mostrar el contexto de los hechos acontecidos durante el año 1990 y 2002 en el Municipio de Trujillo Valle del Cauca que generaron graves violaciones a los derechos humanos como son: En el contexto Nacional los hechos de Trujillo se desencadenaron en medio de la guerra entre el narcotráfico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

con el Estado, lo que incluyó asesinatos como los de Bernardo Jaramillo Ossa, Carlos Pizarro León Gómez y Luis Carlos Galán Sarmiento, también se ubica en el escalonamiento de las acciones violentas por parte de la primera generación de grupos paramilitares, lo que incluye grandes masacres como la de Segovia, La Rochela y Pueblo Bello, así como la saga continua de asesinatos de miembros de la Unión Patriótica¹⁰.

Trujillo es un escenario en el cual son observables múltiples ejes de conflicto, actores y procesos que se entrecruzan. A finales de la década de los ochenta era posible rastrear en la escala local proyectos expansivos y superpuestos de actores como la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional — ELN —¹¹ y de organizaciones del narcotráfico¹² los cuales desencadenaron una serie de crímenes no solo en el municipio de Trujillo, sino en otros cercanos que, involucraban a personas de esta municipalidad. Entre el 30 de marzo y el 19 de abril fueron asesinadas 11 personas, un concejal de la municipalidad fue objeto de un atentado, hecho en el que resultó herida una mujer. Es durante este mismo periodo, el día 17 de abril cuando el sacerdote Tiberio Fernández Mafia y tres personas más fueron desaparecidas, posteriormente, el día 23 de abril es encontrado en la Inspección de Policía del Hobo, municipio de Roldanillo, el cuerpo sin vida del sacerdote Fernández Mafia. Las personas que lo acompañaban aún se encuentran desaparecidas.

Estos hechos son a los que se ha denominado la "Masacre de Trujillo", el Estado reconoce solo los hechos violentos cuya conexidad ha sido probada por la Comisión de Investigación de los Hechos Violentos de Trujillo - CISVT-14 y que corresponden al periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 23 de abril de 1990 y, en los cuales se registran 34 víctimas, el reconocimiento de éstos se hace a partir de declaraciones realizadas por un testigo de excepción: Daniel Arcila Cardona" y cubren los hechos registrados desde la emboscada a una patrulla del ejército nacional por una columna guerrillera del ELN hasta el día en que fue rescatado el cadáver del sacerdote Tiberio Fernández en las riberas del río Cauca.

¹⁰ La **Masacre de Segovia** fue una masacre ocurrida el 11 de noviembre de 1988 en el municipio de Segovia (Antioquia) donde fueron asesinadas 43 personas y heridas 45, durante un ataque por parte del grupo Muerte a Revolucionarios del Nordeste, un grupo paramilitar liderado por Fidel Castaño. La masacre se realizó con el motivo de eliminar a los militantes de la Unión Patriótica que habían ganado las elecciones de marzo de 1988.

La **Masacre de La Rochela** se refiere a la masacre ocurrida el 18 de enero de 1989, en inmediaciones del corregimiento de La Rochela, en el municipio colombiano de Simacota, Santander. La masacre fue perpetrada por un grupo paramilitar en la que murieron 12 de 15 funcionarios judiciales que investigaban varios delitos en la zona. El crimen fue el resultado de una alianza entre paramilitares, narcotraficantes y algunos miembros del ejército.

La **Masacre de Pueblo Bello** corresponde a hechos ocurridos el 14 de enero de 1990. Cuando varios habitantes de este corregimiento fueron sacados de sus casas por la fuerza y llevados a la plaza principal, allí los hicieron acostarse boca abajo, de ellos seleccionaron a 43 campesinos que se llevaron amordazados y posteriormente desaparecidos.

¹¹ De acuerdo con el informe "Trujillo una Tragedia que no Cesa" GMH de la CNRR. El ELN, aparece en el centro de la trama del conflicto y su expansión provoca que el narcotráfico y miembros de la fuerza pública, generen una alianza contrainsurgente.

¹² El narcotráfico es uno de los principales responsables de la masacre de Trujillo, con alianzas con miembros de la fuerza pública actuaron en su doble condición de propietarios de tierras (interés en la adquisición y expansión de sus propiedades) y de exportadores de drogas ilegales (en la protección de laboratorios y control de rutas hacia el Chocó y el Océano Pacífico).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Así pues, se recuerda entre tantos hechos de barbarie ejercidos por dichos grupos ilegales, un hecho que a pesar del transcurrir del tiempo marcó la vida de todos sus coterráneos, tal es el asesinato de un vecino de la zona que era discapacitado y vendía límpido, el cual encontraron picado, le habían cortado la lengua, su cara y también habían asesinado a su mascota; así mismo recuerda el asesinato de la señora Marleny, su esposo y sus dos hijos a los cuales les dejaron un anuncio que decía “así quedan los sapos”.

Además del solicitante tener que ser testigo de dichos hechos de barbarie que marcaron su vida, empezó hacer víctima de amenazas directas de parte de dichos grupos subversivos, los cuales textualmente le advirtieron que “tenía que anochecer pero no amanecer”¹³.

Violencia que generó en el solicitante miedo, angustia, temor entre otros sentimientos de impotencia que lo obligaron abandonar su predio en el año 1995, y desplazarse hacia el municipio de Espinal Tolima, hasta el año 1996 cuando la situación precaria que atravesaba lo obligó a regresar.

A. Individualización del Predio Objeto de Restitución

Según georeferenciación realizada por la URT, el bien inmueble objeto de restitución denominado “El Casero y/o La Playita” presenta un área de 233 metros cuadrados, se encuentra ubicado en el municipio de Trujillo, Corregimiento de la Sonora, Departamento del Valle del Cauca, y hace parte del bien inmueble de mayor extensión denominado “La Esperanza”, distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-40409 y cédula catastral Nro. 76-828-00-00-0010-034-000.

No obstante y como quiera que se ordenó en auto interlocutorio de pruebas Nro. 304 del 07 de Octubre de 2014, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, realizar levantamiento topográfico a fin de que la entidad catastral competente estableciera con plena certeza el área exacta de dicha franja de terreno, se recibió informe Nro. 4762014IE1364-01-F:18 A-2 del 24 de Octubre de 2014, en el que se estableció que el predio “El Casero y/o La Playita” comprende un área exacta de 226.92 metros cuadrados, así:

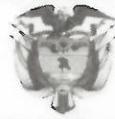
COORDENADAS Y ÁREA DEL PREDIO “EL CASERO y/o LA PLAYITA”

AREA DE PREDIO "EL CASERO-LA PLAYITA" SEGÚN IGAC	
PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE

¹³ Folio 15 vto. cuaderno 1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

	NORTE	ESTE
A	959645.04	1076358.64
B	959646.52	1076351.17
C	959657.26	1076350.03
D	959664.81	1076349.23
E	959666.80	1076349.02
F	959668.40	1076348.91
G	959671.39	1076348.71
H	959671.99	1076348.67
I	959672.32	1076353.79
J	959671.92	1076357.48
K	959671.73	1076359.90
L	959665.03	1076359.04
M	959657.39	1076357.53
A	959645.04	1076358.64
AREA	226.92	METROS CUADRADOS
	0.02	HECTAREAS
	0.04	PLAZAS

LINDEROS DEL PREDIO “EL CASERO y/o LA PLAYITA”

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC
EL CASERO LA PLAYITA	NORTE	Puntos H al K en 11.25 metros con CARRETERA que comunica a La Sonora co Cristales
	ORIENTE	Puntos K al A en 26.95 metros con posesion de NELSON BRAVO
	SUR	Puntos A al B en 7.60 metros con el RIO CACERES al medio con ANTONIO HERNANDEZ ARENAS
	OCCIDENTE	Puntos B al H en 25.60 metros con posesion de JORGE HERNANDEZ

De conformidad con lo expuesto, en adelante el área a tener en cuenta del predio “El Casero y/o La Playita” es de 226.92 metros cuadrados.

B. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución:

El predio “El Casero y/o La Playita” fue adquirido por el solicitante el día 11 de enero de 1986 a través de compraventa que realizara con el señor José Yesid Morales Rivera, adquiriendo así los derechos de posesión del bien inmueble referido el cual según documento de compraventa, comprendía una cabida superficial de 12 metros de frente con 16 metros de fondo en el que se hallaba construida una casa de habitación, dos piezas, cocina, techo de teja de cartón, pisos de madera y cemento, ejerciendo desde dicha fecha actividades de señor y dueño sobre dicha porción de terreno.



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603 Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

No obstante lo anterior, y como se desprende en el libelo y lo reiteró el solicitante en audiencia pública de oralidad e inspección judicial llevada a cabo el 17 de octubre de 2014, el solicitante al regresar al predio después del abandono, decide permutar parte de este con el señor JORGE DAVID HERNÁNDEZ DUCUARA, quedando en propiedad del solicitante un área de 226.92 metros cuadrados, tal y como se pudo constatar con el levantamiento topográfico realizado por el funcionario del IGAC Carlos Alberto visto a folios 202-213.

Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

La Procuradora 45 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda y reiteró las pretensiones principales y los fundamentos de hecho que llevaron al solicitante a instaurar la presente solicitud, la identificación y calidad de víctima del señor ABEL BRIÑEZ, así como la identificación del predio, posteriormente invocó los fundamentos jurídicos e hizo un recuento del trámite adelantado por este Despacho Judicial, así mismo la aludida profesional hizo alusión de la competencia que le asiste a este operador judicial para conocer de esta actuación, del procedimiento y de las pruebas recaudadas en el desarrollo de este trámite.

Por último expuso sus consideraciones iniciando con un breve recuento de la historia de violencia que ha atravesado nuestro país, la justicia transicional y el concepto de víctimas, para posteriormente concentrarse en el caso concreto, exponiendo que de conformidad con las pruebas allegadas y practicadas dentro de la presente actuación se determinó que el señor ABEL BRIÑEZ es poseedor irregular del predio "El Casero y/o La Playita" desde el 11 de enero de 1986, no obstante y en razón a que tuvo que sufrir las consecuencias de la violencia que se desató en la zona, debió abandonar dicho predio; sin embargo y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 74 la posesión no se interrumpe, en tanto afirma que el solicitante lleva alrededor de 27 años en el predio sin que ninguna persona haya reclamado mejor o igual derecho que este tiene sobre esa franja de terreno, máxime cuando el propietario del predio de mayor extensión señor ROQUE ISRAEL GARCÍA CARDONA reconoció a viva voz en diligencia de Audiencia Pública de Oralidad e Inspección Judicial, al señor ABEL BRIÑEZ como el propietario de esa porción de terreno, además enuncia que no se opone a la legalización de dicho predio en su favor.

Seguidamente evacuando la etapa probatoria los vecinos del sector entre ellos los señores Aníbal Arboleda Cayapu y Luis Orlando Arboleda Cayapu reconocen al solicitante como el único propietario del predio denominado "EL Casero y/o La Playita" solicitado en restitución, además de conocer las diferentes situaciones ocurridas en la región.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Sobre el núcleo familiar del solicitante refirió que en el certificado CVR Nro. 0074 del 11 de septiembre de 2013, se determinó que éste está compuesto por su compañera María Enith Acevedo, no obstante esta no puede ser catalogada como víctima en razón que tal como lo señaló en audiencia pública el solicitante tuvo una relación pasajera con esta última y al momento del desplazamiento lo hizo solo, permaneciendo soltero la mayor parte de su vida, por lo que el apoderado del señor Briñez manifestó que desiste de las pretensiones respecto de la señora María Enith Acevedo, manifestación que es aceptada por esta instancia judicial según los planteamientos del apoderado judicial del solicitante.

Posteriormente la delegada del Ministerio Público hace referencia de la situación de violencia en la zona aledaña al predio y de los hechos victimizantes, advirtiendo que si bien no obra informes de policía judicial que den cuenta de hechos de violencia cercanos al predio no es menos cierto que la masacre del municipio de Trujillo fue un hecho de violencia tan evidente que marcó y afectó a la totalidad de sus pobladores.

Por último solicitó al señor Juez acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a que existe plena certeza de la calidad de poseedor que tiene Abel Briñez sobre el predio "El Casero y/o La Playita"; y agregó que como quiera que el perito del IGAC manifestó de forma verbal que el predio referido se encuentra dentro de la franja de 30 metros de protección de la rivera del río Cáceres, solicita se ordene la restitución y legalización del predio del señor Briñez dentro del lote de terreno que compró el municipio para los feudos que presentan esa clase de problemas.

Ahora bien, tal como quedo consignado en los hechos de la presente providencia, el día 17 de Octubre del presente año se llevó a cabo diligencia de inspección judicial y recepción de testimonios e interrogatorio en el predio objeto de restitución, lo anterior en aras de preservar el principio de economía procesal y de celeridad, una vez iniciada la audiencia referida se interrogó al señor ABEL BRIÑEZ sobre su estado civil, manifestando que al momento del desplazamiento y en la actualidad es soltero, por lo que el abogado representante del solicitante renunció a las pretensiones respecto de la señora María Enith Acevedo.

De conformidad con lo anterior y una vez valoradas las pruebas recaudadas se pudo establecer con plena certeza que la señora María Enith Acevedo no hace parte del grupo familiar del señor ABEL BRIÑEZ, pues este fue claro en aseverar que *"antes vivió en esta casa y a lo último ella salió y se fue..."* *"...desde el momento que ella se fue no me volví a ver con ella..."* así mismo al indagarlo sobre si la señora María Enith se encontraba con él al momento de los hechos de violencia respondió, que *"...No, ella ya se había ido..."*¹⁴. Manifestaciones que fueron corroboradas por los testigos Anibal y Luis Orlando Arboleda Cayapu, el primero

¹⁴ CD Nro. 2 Archivo Nro.3 minuto 5:38



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

de ellos manifestó que el solicitante no tiene hijos que hace mucho tiempo le conocieron una señora que convivió un tiempo con él¹⁵ y el segundo señaló que él siempre ha recordado al señor Briñez como una persona que ha permanecido sola¹⁶. Es por ello, que este operador judicial accederá a la pretensión realizada por el doctor Víctor Hugo Sandoval Izquierdo y en consecuencia excluirá del grupo familiar del señor ABEL BRIÑEZ a la señora MARÍA ENITH ACEVEDO, pues de conformidad con lo expuesto, esta no cumple con las condiciones establecidas en el artículo tercero de la ley 1448 de 2011 para ser declarada como tal.

Así pues, no queda duda de la calidad de VICTIMA que le asiste y que se le debe reconocer únicamente al señor **ABEL BRIÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima, pues como quedó consignado a lo largo de esta providencia el solicitante se vio en la obligación de salir huyendo y dejar todo a la deriva para preservar su vida, además de tener que padecer las consecuencias que dicha situación dejó en razón que tuvo que reconstruir el predio al momento del retorno, pues lo encontró en condiciones precarias, situación que demandaba no solo trabajo arduo sino también dinero para dejarlo nuevamente en condiciones productivas, a más de haber tenido que vender parte de este para solventar su situación económica.

Claro lo anterior, y pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal que existe entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución y en prescripción; pues como quedo arriba plasmado este adquirió a título de compraventa realizada con el señor José Yesid Morales Rivera los derechos de posesión que este tenía sobre el predio "El Casero y/o La Playita" desde el 11 de enero de 1986, fecha desde la cual empezó a ejercer labores de señor y dueño sobre esta.

No obstante lo anterior se hace necesario valorar si el solicitante cumple con los requisitos exigidos en la norma para que se declare que dicha porción de terreno pertenece al señor **ABEL BRIÑEZ**, por prescripción adquisitiva de dominio.

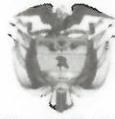
Se tiene que la prescripción adquisitiva de domino exige la tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño situación que se configura con los requisitos básicos como son el "*animus*" y el "*corpus*". El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el "*corpus*" es detentar o tener para sí la cosa material del litigio, esto es, los hechos físicamente con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre por ejemplo, cercar el predio,

¹⁵ Archivo Nro. 8 minuto 2:03

¹⁶ Archivo Nro. 7 minuto 2:25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

realizar construcciones, cultivarlo, etc.. El solicitante (**ABEL BRÍÑEZ**), pretensor, demostró su posesión con ánimo de señor y dueño, argumentando que su posesión inició desde el día 11 de enero de 1986, fecha en la cual adquirió por compraventa la posesión del predio denominado “El Casero y/o La Playita” el cual comprendía una cabida superficiaria de 12 metros de frente por 16 metros de fondo en el que se hallaba construida una casa de habitación, dos piezas, cocina, techo de teja de cartón, pisos de madera y cemento.

No obstante y como se registró en los hechos de la presente solicitud el solicitante dada la situación económica en que se encontraba después del desplazamiento decidió vender parte de los derechos de posesión que tenía sobre el terreno referido al señor Jorge David Hernández Ducuara, quedando únicamente en posesión de 226.92 metros cuadrados los cuales constituyen el predio “El Casero y/o La Playita”. Lo anterior, fue corroborado por el señor ABEL BRÍÑEZ quien manifestó en audiencia pública de oralidad e inspección judicial realizada por esta instancia judicial en el mismo predio; que vendió parte de este. “...esta casa ya no es mía, hicimos un cambio con uno de la familia arriba en la tierra fría él tenía un pedazo hay hicimos una permuta yo tengo la carta venta...”¹⁷.

Sobre dicha franja de terreno se reconoce al señor ABEL BRÍÑEZ como único dueño del predio “El Casero y/o La Playita”, así lo manifestó en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, no solo los señores Luis Orlando y Aníbal Arboleda Cayapú sino también el propietario del predio de mayor extensión **ROQUE ISRAEL GARCÍA CARDONA**, quien textualmente señaló: “Ese pedacito siempre ha estado ahí y es de él, cuando me vendieron me dijeron es derecho por el río por este lado y por el lado de allá, como vamos a desgajar un pedacito, le vamos a escriturar todo y usted verá cómo se desenreda de eso...” más adelante respondió a pregunta realizada por el señor Juez, sobre si estaba de acuerdo que a don Abel se le legalice ese pedazo? Si eso es de él...”

Así las cosas, se encuentra probada la posesión ejercida por el señor ABEL BRÍÑEZ, que para el caso concreto es irregular, toda vez que el pretensor carece de justo título sobre los 226.92 metros cuadrados, así pues, nos encontramos frente a la adquisición de prescripción extraordinaria, pues se acreditó el término de 20 años de forma ininterrumpida por el solicitante, lo que lo favorece frente a la Ley 791 de 2002, toda vez que su posesión inicio antes de la vigencia de la misma norma.

Lo expuesto, conlleva al camino de la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, respecto de la declaración de pertenencia del predio denominado “EL CASERO y/o LA PLAYITA” el cual se encuentra ubicado dentro del predio de

¹⁷ Archivo de audiencia CD1 Inicio de Audiencia minuto (17:13)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

mayor extensión denominado "LA ESPERANZA", pues como quedó establecido, se desprende de las pruebas aportadas y recaudadas en el plenario que el señor ABEL BRIÑEZ ejerció actividades de señor y dueño sobre la franja de terreno solicitada en restitución, por lo que, se encuentra corroborada la relación de la porción pedida en prescripción por restitución respecto del *animus* y el *corpus* como arriba se citó, pues hace más de veintisiete (27) años, la detenta; sin que nadie le reclame dicha porción de tierra; lo que configura que se le reconozca como dueño del predio denominado "EL CASERO y/o LA PLAYITA", el cual tiene un área de 226.92 metros cuadrados según informe del levantamiento planímetro realizado por el Perito Topógrafo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, señor CARLOS ALBERTO OCAMPO OSPINA.

Se tiene entonces, que el solicitante se encuentra legitimado para adelantar el presente trámite en razón de ser el poseedor del predio "El Casero y/o La Playita", a más de haberse probado con las documentales allegadas al expediente y de los testimonios que bajo la gravedad de juramento hicieron los señores Aníbal y Orlando Arboleda Cayapu, el interrogatorio al señor ROQUE ISRAEL GARCÍA CARDONA, propietario inscrito de predio de mayor extensión denominado "LA ESPERANZA", ; en iguales condiciones esta instancia judicial adelanto solicitud de Restitución de Tierras Nro. 2013-0026 figurando como víctima la señora MARIA LEONILA CARDONA CARDONA (QEPD), en iguales circunstancias a las adelantadas en la presente solicitud; ante lo cual el despacho ordena trasladadas las diligencias de audiencia pública de oralidad e inspección judicial como pruebas, las cuales fueron aportadas, para efectos de seguir la misma suerte, situaciones enunciadas por el mismo propietario inscrito y los vecinos, como en su momento la señora CARDONA CARDOA (QEPD).

Se prueba además que no solo que el solicitante ha permanecido en el predio por más de veinte años sino que además tuvo que padecer las consecuencias de la violencia que se vivía en la zona rural del municipio de Trujillo, teniendo que sufrir amenazas e intimidaciones por parte de los integrantes de los grupos armados ilegales que frecuentaban dicha zona, situaciones que dejan con pleno convencimiento a esta judicatura que el señor ABEL BRIÑEZ fue objeto de vejámenes por parte de dichos grupos armados los cuales lo obligaron a abandonar su propiedad por casi un año, lo cual de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 74 de la ley 1448 de 2011¹⁸, no interrumpe la prescripción.

Por lo que se ordenará adjudicar por prescripción adquisitiva de dominio el predio solicitado en restitución denominado "El Casero y/o La Playita" al señor ABEL BRIÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega - Tolima.

¹⁸ Artículo 74 inciso 3 ley 1448 de 2011 "...La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpe el término de prescripción a su favor..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Así pues, se hace necesario ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, aperture y asigne un folio de matrícula inmobiliaria para el predio que se encuentra en posesión del señor ABEL BRÍÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima; equivalente a 226.92 metros cuadrados, así mismo se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC asigne un número de cedula catastral, al predio detallado, sin que ello genere costo alguno, de conformidad con los principios de Justicia Transicional y gratuidad que caracterizan las presentes actuaciones, aunado al deber de solidaridad y colaboración de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

Sin embargo y como quiera que dicho predio se encuentra a tan solo 26.95 metros lineales del Río Cáceres, lo que significa no solo que se encuentra dentro de la zona protectora de dicho afluente, sino que también se encuentra en zona de alto riesgo por inundación; tal y como lo certificaron el Técnico Administrativo Control Físico y el Director de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Trujillo *“...que la vivienda del señor ABEL BRÍÑEZ debe ser reubicada de acuerdo a lo estipulado por el acuerdo 015 de Noviembre 15 de 2001 Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) artículos 114, 115, 117. El municipio de Trujillo ha adquirido un lote de terreno ubicado en el Corregimiento la Sonora, para la construcción de un proyecto de vivienda de ola invernal del año 2010 que corresponde a 15 viviendas, en este predio el municipio cede un lote de terreno de 72 metros cuadrados de acuerdo a los planos topográficos y el estudio urbanístico. Este predio está destinado para la construcción de vivienda de reubicación con un área no mayor de 72 metros cuadrados de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) son proyectos ya definidos y en proceso de construcción...”*, este Despacho ordenará al municipio de Trujillo que reubique y en consecuencia entregue al señor ABEL BRÍÑEZ un lote de terreno con similares características al predio que se solicita en restitución, es decir con un área de mínimo 226.92 metros cuadrados, en caso de no ser procedente dicha ubicación en el lote adquirido por la Administración Municipal para combatir las consecuencias de la ola invernal, deberá adjudicar un bien inmueble en otro lugar que cumpla con las características indicadas, entregándolo tanto material como jurídicamente.

Materializada la entrega del bien inmueble adjudicado, el señor ABEL BRÍÑEZ por el municipio de Trujillo Valle del Cauca; este deberá transferir material y jurídicamente el predio denominado “El Casero y/o La Playita” al municipio de Trujillo, el cual deberá destinar dicho terreno para la protección y conservación del cauce del Río Cáceres, con un área de 226.92 metros cuadrados, actividad que realizará en convenio y asesoría de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Una vez se materialice el beneficio otorgado por la Ley de tierras sobre la construcción de vivienda al señor ABEL BRIÑEZ, el municipio deberá tumbar o demoler la vivienda ubicada en el predio "El Casero y/o La Playita" y evitara la invasión y realización de nuevas construcciones, por cuanto dicho predio se encuentra a tan solo 26.95 metros lineales del Río Cáceres, lo que significa no solo que se encuentra dentro de la zona protectora de dicho afluente, sino que también se encuentra en zona de alto riesgo por inundación, certificado por los mismos funcionarios de la alcaldía municipal de Trujillo Valle del Cauca.

Ahora bien, como se encuentra consignado en el escrito de solicitud de pruebas allegado por la Procuradora Judicial Nro. 039, además como se desprende del certificado de tradición Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, la señora REGINA VASQUEZ VASQUEZ antigua propietaria del bien inmueble denominado "La Esperanza", solicitó en restitución dicho bien inmueble, solicitud que fue conocida por este Despacho Judicial y remitida al Tribunal Superior Sala Especializada en Asuntos de Restitución de Tierras, por cuanto el actual propietario ROQUE ISRAEL GARCÍA CARDONA se opuso a que se le restituyera dicha propiedad.

Lo anterior, motivó a la Delegada del Ministerio Público Nro. 39 (quien actuó hasta la solicitud de pruebas), en el escrito referido se tuviera en cuenta dicha situación al momento de adoptar la decisión correspondiente en el presente caso; no obstante ha quedado claro para este Despacho Judicial como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta providencia que el señor ABEL BRIÑEZ cumple con los requisitos establecidos en la norma para que se declare que pertenece por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble denominado "El Casero y/o La Playita", pues este se encuentra en posesión de dicha franja de terreno desde hace más de veintisiete (27) años, tiempo sobre el cual ha ejercido actividades de señor y dueño, así no solo lo reconoció el actual propietario del bien inmueble denominado "La Esperanza" sino también los vecinos del sector.

Así pues, el hecho que la señora Regina Vásquez Vásquez antigua propietaria del bien inmueble de mayor extensión denominado "La Esperanza" lo esté solicitando en restitución, no es motivo para que se desconozca el derecho que le asiste al señor Abel Briñez sobre la franja de terreno denominada "El Casero y/o La Playita", que cuenta con un área de 226.92 metros cuadrados; pues reúne como ya se indicó los requisitos que establece la norma para que se declare que le pertenece por prescripción adquisitiva de dominio.

Por otro lado y como quiera que desde el auto admisorio de la presente solicitud se requirió a las entidades ambientales competentes para que informaran sobre la ubicación del predio que se solicita en restitución en áreas de reserva ambiental, así como las medidas que se deben adoptar para la explotación del predio y demás afectaciones que pudiere presentar, que limite la explotación económica de este, se recibió respuesta de parte de la Corporación Autónoma Regional del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Valle del Cauca CVC, la cual a través del Director Oscar Libardo Ocampo Velasco, informó que dicho predio no se encuentra dentro de ningún área protegida de nivel nacional, ni regional, así mismo indicó que le corresponde a la UMATA del municipio de Trujillo conceptuar de manera puntual sobre las actividades económicas y de explotación que se pueden ejercer en el predio.

Igualmente señaló que el 89% del área del predio se encuentra en C4 y F1 y el 11% del área restante en F2, lo que significa que "... Tierras para Cultivos C4: son zonas que presentan suelos desde muy superficiales a muy profundos, con pendientes entre 25 y 50%. Se pueden hacer cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato como café y cacao con sombrero, también algunos frutales. Estos cultivos son exigentes en prácticas de conservación de suelos, por lo que se sugiere hacer el trabajo manual.

Tierras Forestales Productoras F:1: Son aquellas que permiten una producción permanente de maderas y otros productos del bosque, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos, sin reñir con las tierras potenciales para cultivos agrícolas o praderas; las tierras forestales productoras permiten el aprovechamiento total o parcial de los bosques, siempre y cuando hayan sido sujetos a un manejo silvicultural y de cosechas apropiados se caracterizan por: Tierras Forestales Productoras – Protectoras F2: Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como puede ser cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cuace, labores silviculturales y de cosecha.

Así mismo, la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia indicó a través de oficio radicado bajo el número 20142400013821 del 12 de marzo de 2014 señaló que "... el mencionado predio NO se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP) establecido en el Decreto 2372 del año 2010..."¹⁹.

Por su parte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos indicó que "el predio denominado "El Casero y/o La Playita" ubicado en el municipio de Trujillo (Valle del Cauca) no están incluidos en áreas de Reserva Forestal Protectoras Nacionales..."²⁰

No obstante, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; realizo algunas sugerencias para desarrollar actividades de explotación agrícola en la franja de terreno solicitada en restitución, las cuales no se hace necesario tenerlas en cuenta, por cuanto, el predio "El Casero y/o La Playita" se encuentra dentro de la zona protectora del Río Cáceres, en tanto este se destinará única y

¹⁹ Folio 87 cuaderno 1

²⁰ Folio 111-112 cuaderno 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

exclusivamente para conservar dicho afluente, tal como lo dispone el artículo 117 del Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.) en su subcapítulo II Delimitación de áreas: "...Están obligados a dejar una faja paralela a la línea de mareas máximas del cauce de los ríos Culebra, Cuancua, Cáceres, Riofrío, lagos y lagunas hasta mínimo treinta (30) metros de ancho que deberán ser utilizados para la protección. Deberán estar libres de edificaciones y cultivos que será utilizado para manejar el respectivo curso de agua o realizar actividades como pesca, reforestación y actividades agroforestales y silvopastoriles avaladas por la CVC..."²¹

PRETENSION PRINCIPAL:

Atendiendo que el solicitante **ABEL BRÍÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima, padeció las consecuencias del conflicto armado, sufrió los hechos victimizantes y tuvo que huir de la zona donde habitaba para salvaguardar su vida, habrá de concedérsele además de la Restitución Jurídica y Material del Predio "El Casero y/o La Playita" ubicado en el Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, del solicitante **ABEL BRÍÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima, en su calidad de poseedor del predio denominado "El Casero y/o La Playita" individualizado con área de terreno de 226.92 metros cuadrados, ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado "La Esperanza" identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-40409 y cédula catastral Nro. 76-828-00-00-0010-034-000 ubicado en el Corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas no son objeto de debate, por cuanto el mismo municipio queda con el predio denominado "El Casero y/o La Playita".

²¹ Folio 177-178 cuaderno 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

De otro lado y en aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, así poder ejercer el goce efectivo de los derechos y la tranquilidad de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar a la Alcaldía del Municipio de Trujillo, en la entrega real y material del predio que se adjudique por parte de la administración municipal al señor ABEL BRIÑEZ.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que el solicitante sea tenido en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlo dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, el despacho enviará los datos correspondientes de la víctima para estos efectos.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenará al municipio de Trujillo del Valle del Cauca, para que a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura de la asistencia en salud del solicitante, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculará y ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca Secretaria de Salud integre al señor **ABEL BRIÑEZ**, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, entidades que realizaran sus labores de acuerdo a sus competencias involucrando las EPS con las cuales estén contratando, teniendo prioridad por las víctimas en especial las favorecidas por la Ley de 1448 de 2011 sus decretos complementarios y modificatorios.

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenará a la UAEGRTD que presente un proyecto para construcción de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle del Cauca, quienes a su vez deberán incluir a la víctima ABEL BRIÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 expedida en Ortega Tolima en los proyectos de solución de vivienda rural, advirtiendo a dichas entidades que los materiales que se requieran para realizar dicho proyecto de vivienda deberán entregarse en el predio que adjudique la administración municipal de Trujillo Valle del Cauca, sin que ello genere ningún costo para la víctima.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura sea en forma directa o por intermedio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", entidad adscrita al mismo ministerio, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Trujillo, a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el área de terreno que le será adjudicada 226.92 metros cuadrados, o en el predio que el solicitante disponga para desarrollar el mismo proyecto, en caso tal de no poseer el predio para adelantar el proyecto productivo la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, "UAEGRTD, deberá suministrar un predio o lote en calidad de préstamo o comodato a la víctima sin costo alguno, debido a la situación especialísima del caso concreto.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el corregimiento de la Sonora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Por otro lado, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas incluir en el registro único de víctimas al señor **ABEL BRÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima.

Ahora bien, considera este Despacho que se debe denegar las pretensiones novena, décima, décima primera, décima segunda, en razón a que fueron ordenadas y practicadas desde la admisión de la solicitud.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENARA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 39 del C.P.C.

VIII. CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoadas por el representante de la víctima solicitante **ABEL BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la RESTITUCIÓN JURÍDICA como poseedor de 226.92 metros cuadrados del bien inmueble denominado "El Casero y/o La Playita" pedido en Restitución, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Esperanza" quien figura como propietario inscrito señor ROQUE ISRAEL GARCÍA CARDONA, ubicado en el Corregimiento de la Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, no obstante y dada la ubicación de este, se hace necesaria la reubicación inmediata del señor ABEL BRIÑEZ en un predio de propiedad del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMA, al señor **ABEL BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO, al señor **ABEL BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima, conforme los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

relación con el predio rural denominado "El Casero y/o La Playita" el cual cuenta con un área de como poseedor de 226.92 metros cuadrados, y que hace parte de del predio de mayor extensión denominado "La Esperanza", ubicado en el Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

COORDENADAS Y ÁREA DEL PREDIO "EL CASERO y/o LA PLAYITA"

AREA DE PREDIO "EL CASERO-LA PLAYITA" SEGÚN IGAC		
PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE	
	NORTE	ESTE
A	959645.04	1076358.64
B	959646.52	1076351.17
C	959657.26	1076350.03
D	959664.81	1076349.23
E	959666.80	1076349.02
F	959668.40	1076348.91
G	959671.39	1076348.71
H	959671.99	1076348.67
I	959672.32	1076353.79
J	959671.92	1076357.48
K	959671.73	1076359.90
L	959665.03	1076359.04
M	959657.39	1076357.53
A	959645.04	1076358.64
AREA	226.92	METROS CUADRADOS
	0.02	HECTAREAS
	0.04	PLAZAS

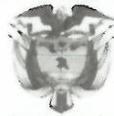
LINDEROS DEL PREDIO "EL CASERO y/o LA PLAYITA"

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC
EL CASERO LA PLAYITA	NORTE	Puntos H al K en 11.25 metros con CARRETERA que comunica a La Sonora co Cristales
	ORIENTE	Puntos K al A en 26.95 metros con posesion de NELSON BRAVO
	SUR	Puntos A al B en 7.60 metros con el RIO CACERES al medio con ANTONIO HERNANDEZ ARENAS
	OCCIDENTE	Puntos B al H en 25.60 metros con posesion de JORGE HERNANDEZ

TERCERO: En consecuencia **FORMALIZAR** el derecho real de dominio y **ORDENAR** que al señor **ABEL BRIÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima, **LE PERTENECE** por prescripción adquisitiva, el dominio pleno y absoluto el predio denominado "El Casero y/o La Playita" con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

área de 226.92 metros cuadrados, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "La Esperanza" distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, identificado con la cédula catastral Nro. 76-828-00-00-0010-034-000, ubicado en el Corregimiento de la Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso y que reposan sobre el predio denominado "La Esperanza" ubicado en el Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral Nro. 76-828-00-00-0010-034-000, únicamente con relación a la solicitud donde figura el señor **ABEL BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima.

De igual forma se **ORDENA** apertura un folio de matrícula inmobiliaria al predio solicitado en prescripción por restitución el cual versa sobre un lote de terreno con una cabida superficial de 226.92 metros cuadrados, que hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Esperanza" distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-40409 realizando el desenglobe correspondiente del predio de mayor extensión, para cumplimiento de lo anterior envíese el informe Nro. 4762014IE1364-014-F: 18-A:2, emitido por el IGAC.

En consecuencia de lo anterior, una vez se aperture el folio respectivo, inscribáse en esta anotación en el sentido de indicar que dicho bien inmueble no será transferible a ningún título, hasta que se haya realizado la REUBICACIÓN por parte de la Alcaldía Municipal de Trujillo al señor **ABEL BRIÑEZ** y éste se acerque a realizar la respectiva transferencia del inmueble aludido a dicha administración, actuaciones sin costo alguno para la víctima.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial y el certificado de tradición del nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, Unidad Operativa de Tuluá, que aperture ficha catastral del lote de terreno de 226.92 metros cuadrados (fracción restituida por prescripción), la cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Esperanza" distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 984-40409 y cédula catastral Nro. 78-828-00-00-0010-0034-000, así mismo para que realice las actualizaciones de sus registros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

cartográficos, alfanuméricos, así como los linderos a que haya lugar tanto del predio de mayor extensión LA ESPERANZA, como el restituido en prescripción denominado EL CASERO Y/O LA PLAYITA, de conformidad con el informe allegado por esta misma entidad Nro. 4762014IE1364-014-F: 18-A:2, Sin que ello genere costo alguno, atendiendo lo argumentado en la parte considerativa.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial y el certificado de tradición del nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE inicie de manera inmediata, debido al peligro que ofrece la ubicación de dicho predio, los trámites pertinentes para que reubique al señor ABEL BRIÑEZ en el lote adquirido por dicha administración para mitigar los problemas de ola invernal del año 2010, conforme se expuso en el escrito allegado ante este Despacho judicial el día 21 de Octubre de 2014, en caso de no ser posible la reubicación en dicho terreno, se le ORDENA reubicar al señor ABEL BRIÑEZ en otro predio que cumpla con similares características a las que presenta el inmueble denominado "El Casero y/o La Playita" con un área 226.92 metros cuadrados.

De lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

SEPTIMO: PREVENIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRUJILLO, a fin de que el bien inmueble que le sea adjudicado a la víctima, se encuentre libre de cualquier gravamen, excepto la limitación o medida de protección que consagra en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: Una vez efectuada la entrega del bien objeto adjudicación, se **ORDENA** a la alcaldía del municipio Trujillo, declarar la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, u otros impuestos tasas o contribuciones del orden municipal a favor del predio compensado en el marco de la ley 1448 de 2011, durante dos años posteriores a la entrega del predio, así mismo los demás ordenamientos.

NOVENO: ORDENAR al señor **ABEL BRIÑEZ**, que una vez la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRUJILLO adjudique el bien inmueble objeto de reubicación, realice la transferencia del predio denominado "El Casero y/o La Playita" el cual comprende un área de 226.92 metros cuadrados y que hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Esperanza" distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

cédula catastral Nro. 76-828-00-00-0010-034-000, ubicado en el Corregimiento de la Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRUJILLO, sin que genere costo alguno a la víctima como al municipio.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la ALCALDÍA MUNICIPAL emita la comunicación ante este Despacho Judicial de la misma.

DÉCIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRUJILLO que una vez se le realice la transferencia del bien inmueble denominado "El Casero y/o La Playita" con un área de área de 226.92 metros cuadrados y que hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Esperanza" distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Tuluá y cédula catastral Nro. 76-828-00-00-0010-034-000, destine dicha franja de terreno única y exclusivamente para la protección y conservación del Rio Cáceres; actividad que realizará en convenio y asesoría de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Así mismo se le advierte al municipio de Trujillo que deberá tumbar o demoler la vivienda ubicada en el predio "El Casero y/o La Playita" y evitar la invasión y realización de nuevas construcciones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

DÉCIMO PRIMERO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, al Ejército Nacional de Colombia, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material en caso de ser necesario, del predio que en su momento adjudique el municipio de Trujillo al señor ABEL BRÍÑEZ.

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DÉCIMO SEGUNDO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas al señor **ABEL BRÍÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima, como víctima del conflicto armado para que pueda acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por él vivido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO TERCERO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Trujillo – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal por dos años posteriores a la entrega del bien inmueble objeto de compensación; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior, deberán rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR Y VINCULAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Banco Agrario de Colombia, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle del Cauca, incluyan a la víctima señor **ABEL BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima, en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural, haciendo la advertencia que deberán entregar y trasladar los materiales necesarios para desarrollar dicho proyecto en el predio que adjudique la Alcaldía del Municipio de Trujillo, sin que ello genere ningún costo para la víctima.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de ocho (8) meses contados a partir de la entrega del bien inmueble objeto de compensación, de lo cual deberá rendir informe de las gestiones realizadas ante este Despacho Judicial de forma trimestral hasta el cumplimiento de la orden a cabalidad.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a la víctima **ABEL BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega – Tolima, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados.

Para el inicio de tales labores contará con el término de treinta (30) días, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

El despacho enviará y aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de la víctima al (SENA) para que este pueda inscribirlo y realizar la labor ordenada, en los oficios enviados.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Trujillo Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y programas de atención psicosocial y salud integral, a la víctima **ABEL BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima; dichas entidades realizaran sus labores de acuerdo a sus competencias involucrando las EPS con las cuales estén contratando.

Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en forma directa o por intermedio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Trujillo Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, el terreno objeto de adjudicación o el que disponga el solicitante para desarrollar el mismo.

En caso tal, de no poseer la víctima señor ABEL BRIÑEZ, un predio para adelantar el proyecto productivo **SE ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, "UAEGRTD, realizar las gestiones necesarias de tipo logístico y administrativo con la finalidad de suministrar un predio o lote en calidad de préstamo o comodato a la víctima sin costo alguno para el buen desarrollo del proyecto productivo, debido a la situación especialísima del caso concreto; por el término que dure el proyecto productivo.

En caso de que se requiera el predio para el desarrollo del proyecto productivo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, "UAEGRTD, contara con un término de cuatro



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

meses luego de notificada la sentencia a la misma, para lo cual deberán rendir informe de los avances.

Con relación al proyecto productivo su cumplimiento será en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; para lo cual deberán rendir informe de los avances del proyecto de forma trimestral por el término de dos (2) años.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento de la Sonora, Municipio de Trujillo - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

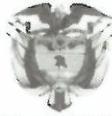
DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 39 del C.P.C.

VIGESIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario realizar el acompañamiento de la víctima **ABEL BRÍÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.355.840 de Ortega Tolima, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Denegar las pretensiones novena, décima, décima primera, décima segunda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTÚA HERRERA

Gesa



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603 Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPUBLICA DE COLOMBIA
PALA JUDICIAL



RESTITUCION DE TIERRAS EXPROPIADAS POR EL GOBIERNO

PROCESO DE REPOSICION DE TIERRAS EXPROPIADAS

REPOSICION DE TIERRAS EXPROPIADAS

REPOSICION DE TIERRAS EXPROPIADAS

REPOSICION

REPOSICION DE TIERRAS EXPROPIADAS



REPOSICION DE TIERRAS EXPROPIADAS